

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por ROSALBA CHIMBI y OTROS contra DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL y OTROS. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 11001334306120210001000

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (en adelante AXA COLPATRIA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que aporporto, procedo a **contestar la demanda** presentada por ROSALBA CHIMBI MARTINEZ, ANGIE NATHALY MARÍN CHIMBI, FAVIO NELSON CHIMBI, EDUIN SNEIDER RAMOS CHIMBI -quien actúa a nombre propio y a su vez en nombre de sus hijas menores de edad VALERY SOFIA RAMOS ARBOLEDA y MARIA FERNANDA RAMOS MANCIPE-, NELY CLARIBEL CHIMBI, ANGELA INÉS CHIMBI, LUIS ALFONSO CHIMBI, JORGE ENRIQUE CHIMBI, NELY CLARIBEL CHIMBI -quien actúa a nombre de su hijo menor de edad JEAN PAUL GARZÓN CHIMBI-, CRISTIAN GEOVANNY GARZÓN CHIMBI, HENRY STEVEN GARZÓN CHIMBI, contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA -OFICINA DE OBRAS, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ENEL CODENSA, y a **contestar el llamamiento en garantía** que realizó esta última en contra de mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del escrito adjunto.

Así mismo, me permito informar al Despacho que los anexos a la contestación de la demanda se encuentran en el siguiente link: [☐ ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA ROSALBA CHIMBI](#)

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación del presente memorial de contestación y sus anexos**, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso cuyas direcciones electrónicas de notificación judicial conozco.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por ROSALBA CHIMBI y OTROS contra DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL y OTROS. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 11001334306120210001000

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (en adelante AXA COLPATRIA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que apporto, procedo a **contestar la demanda** presentada por ROSALBA CHIMBI MARTINEZ, ANGIE NATHALY MARÍN CHIMBI, FAVIO NELSON CHIMBI, EDUIN SNEIDER RAMOS CHIMBI -quien actúa a nombre propio y a su vez en nombre de sus hijas menores de edad VALERY SOFIA RAMOS ARBOLEDA y MARIA FERNANDA RAMOS MANCIPE-, NELY CLARIBEL CHIMBI, ANGELA INÉS CHIMBI, LUIS ALFONSO CHIMBI, JORGE ENRIQUE CHIMBI, NELY CLARIBEL CHIMBI -quien actúa a nombre de su hijo menor de edad JEAN PAUL GARZÓN CHIMBI-, CRISTIAN GEOVANNY GARZÓN CHIMBI, HENRY STEVEN GARZÓN CHIMBI, contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA -OFICINA DE OBRAS, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y ENEL CODENSA, y a **contestar el llamamiento en garantía** que realizó esta última en contra de mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Sea esta la oportunidad para aclarar que por medio de auto del 27 de mayo de 2021, el Despacho negó el llamamiento en garantía realizado por CODENSA S.A. E.S.P. a mi representada, razón por la cual, CODENSA S.A. interpuso recurso de apelación que fue concedido en efecto **devolutivo** a través de auto del 27 de julio de 2021.

Durante ese interregno de tiempo, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió las excepciones propuestas por las entidades demandadas, fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas por las partes y corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada.

Sin embargo, solo hasta el 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación presentado por CODENSA S.A. E.S.P. contra el auto que negó el llamamiento en garantía realizado a mi procurada. Por lo anterior, en desarrollo del debido proceso y derecho de defensa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., después de radicada la presente contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y de llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá conceder el mismo término a mi representada para presentar los alegatos de conclusión.

CAPITULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito al Despacho condenar en costas procesales y agencias en derecho al extremo demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Seguidamente, me pronunciaré en torno a los hechos de la demanda en la forma y orden previstos en el acápite correspondiente.

AL 1º.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales me permito pronunciarde de manera separada, así:

En relación con la manifestación consistente en que “*La señora NOHORA LUZ CHIMBI (Q.E.P.D.), nació el 03 de abril de 1.966, en Nimaima (Cundinamarca)*”: **Es cierto.** De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento No. 25064817-3, y la cedula de ciudadanía aportados con la demanda.

En relación con la manifestación consistente en que “*en el seno de una familia humilde y trabajadora, hija de una madre soltera de cinco (05) hijos, de donde obtuvo ejemplo de madre pujante, emprendedora y sobre todo trabajadora para sacar adelante su familia y a su señora madre con quien convivió hasta el último día de vida*”: **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que se trata de consideraciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante y que, en todo caso, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas.

AL 2º.- **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 3º.- **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sobre el particular me permito indicar que ninguna de las pruebas aportadas por los demandantes da cuenta del supuesto trabajo que desempeñaba la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.).

AL 4º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, de conformidad con el Acta de Inspección Técnica de cadáver -FPJ-10, del número único de Noticia Criminal 112216000028201800423 aportado con la demanda, el lamentable accidente ocurrido el 15 de febrero de 2018, ocurrió por contacto del palo metálico de un limpia vidrios que estaba usando la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.) en las ventanas del tercer piso de la casa ubicada en la transversal 38 #29 B-78 sur:

*“La señora Nohora Luz Chimbi, se encontraba limpiando los vidrios de la terraza con un limpia vidrios **con mango metálico que hace contacto con un transformador que está al frente de la ventana**, posteriormente se escucha un fuerte ruido y se va la luz en la cuadra; y la señora Nohora Luz Chimbi cae sobre el andén entre los dos postes que sostiene el transformador (...)”¹*

AL 5º.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales me permito pronunciarme de manera separada, así:

En relación con la manifestación consistente en “*Según informe realizado con número único de Noticia Criminal 110016000028201800423, de fecha 15 de febrero de 2018, suscrita por los servidores de Policía Judicial CARLOS HERNÁN RUIZ HIGUERA, bajo la coordinación de FANNY GIRALDO GALINDO, siendo su cargo el de Investigador II, fueron éstos quienes se trasladaron al lugar de los hechos para hacer la inspección técnica de cadáver y de los hechos como allí se indica. El referido informe se anexa al presente como indicativo de lo aquí acontecido y que servirá para contextualizar bien la escena de los hechos y del propio proceder de la autoridad*”: **Es cierto**, de conformidad con el documento denominado Acta Inspección Técnica a Cadáver -FPJ- 10 aportado con la demanda.

¹ Ver pg. 116 del derivado 006 del expediente digital.

En relación con la manifestación consistente en “*Así las cosas se puede determinar que el fallecimiento de la señora NOHORA LUZ CHIMBI, causado por situaciones que se pudieron prevenir y evitar, por la falla causada en la omisión al tener una mala colocación del poste de luz de la empresa ENEL CODENSA y demás entidades demandadas como entes de vigilancia y control de la misma, ante la acción omisiva y negligente al no hacer una revisión continua y exhaustiva para el manejo de las redes eléctricas para tal fin y así evitar los accidentes causados por ese choque eléctrico al tener contacto con los cables del poste de luz (...):* **No es cierto** toda vez que, como se explicará a fondo más adelante, la instalación de los postes que sostienen la red eléctrica cumple con las medidas indicadas por la norma LA-007-1 de la EEEB vigente para la época en la que se instaló el servicio de la red, esto es 1976, por lo que la causa real del accidente no puede ser atribuible a CODENSA S.A. E.S.P. como mal lo considera el apoderado de la parte demandante, sino al progresivo acercamiento de la vivienda a los postes con la construcción de voladizos a partir del segundo piso y el descuidado acercamiento de la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.) a la infraestructura eléctrica con un elemento metálico sin portar los elementos de protección necesarios.

En relación con la manifestación consistente en “*(...) así como su deceso inesperado que conmovió enormemente a su núcleo familiar, entiéndase madre, hijos, nietas, hermanos y sobrinos, pues, reitero, lo que hace que el dolor de su partida sea más dolorosa emocionalmente y que en algunos de sus familiares en especial su madre ha afectado su salud física y emocional, como a los demás miembros de la familia*”: **No es un hecho en estricto sentido**, comoquiera que se trata de consideración subjetivas del apoderado de la parte demandante que no encuentran sustento probatorio alguno.

AL 6º.- **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA

3.1. Ausencia de conducta dañosa por parte de CODENSA S.A.

Como bien lo sabe el Despacho, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la consecuente declaratoria de responsabilidad de CODENSA S.A., corresponde acreditar a la parte demandante los siguientes elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual por ella perseguida, a saber: (i) la existencia de una conducta culposa por parte de CODENSA S.A.; (ii) la ocurrencia de un daño; y (iii) la existencia de un nexo causal entre la conducta culposa del agente y el daño ocasionado a la víctima.

Sin embargo, tal y como lo procedo a exponer, en este caso los elementos requeridos para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual no se encuentran configurados respecto de CODENSA S.A., motivo por el cual no hay lugar a proferir sentencia en contra de esta entidad.

Ciertamente, en lo que a la existencia de una conducta culposa se refiere, es claro que dentro de la responsabilidad civil resulta indispensable la existencia de un comportamiento mediato o inmediato del responsable, es decir, un acto dirigido a una finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

“En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. El hecho ilícito siempre está precedido, desde el punto de vista psicológico o filosófico, de un acto humano que está dirigido a otra finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. Dicho de otra manera, el acto lícito supone un acto jurídico, es decir, un acto encaminado a producir efectos jurídicos. En cambio, la responsabilidad civil, supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita.”²

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que ninguna conducta, ni por acción ni por omisión, generadora del daño que alega haber sufrido la parte actora, fue desplegada por

² Tamayo Jaramillo, Javier; Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I; Editorial Legis; Pág. 189.

CODENSA S.A., de lo cual se concluye que resulta por completo improcedente cualquier condena en contra de esta entidad.

En efecto, tal y como se encuentra acreditado desde esta etapa procesal, el predio ubicado en la transversal 38 #29 B-78 Sur, Barrio Villa del Rosario, además de no contar con licencia de construcción para el tercer piso (lo que la convierte en una construcción ilegal), no cumple con las medidas de seguridad mínimas establecidas en el RETIE frente a las redes de media tensión en clara contravía de las normas técnicas de construcción. De ello se deriva, entonces, que son los constructores del inmueble o propietarios los llamados a responder, teniendo en cuenta que hubo un completo desconocimiento de las normas durante el proceso de construcción.

Así mismo, la conducta imprudente de la señora Nohora Luz Chimbi al acercarse a la red de media tensión resulta determinante en la producción del daño, pues la misma se produjo (i) sin los elementos de protección dieléctricos necesarios; (ii) utilizando un tubo de material metálico, elemento este conductor de electricidad que extiende su alcance sustancialmente frente a unas redes que se encuentran en estado pacífico y; (iii) sin solicitar a CODENSA S.A. la desenergización de la red.

En consecuencia, en el presente caso no se acredita por parte de los demandantes que CODENSA S.A, hubiese tenido conocimiento de la circunstancia de riesgo que se presentaba por la cercanía del inmueble con la red de media tensión que demandara su actividad, y mucho menos que el actuar de CODENSA S.A. hubiese tenido relación con el lamentable accidente ocurrido el 15 de febrero de 2018.

Dicha circunstancia, por demás, configura una falta de legitimación por pasiva respecto de CODENSA S.A., quien no es la entidad llamada a responder por el lamentable fallecimiento de la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.).

3.2. Ausencia de prueba de nexo causal entre la actividad desplegada por CODENSA S.A. y el daño alegado

Independientemente del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso, inexorablemente se mantiene la carga probatoria, radicada en cabeza de la parte demandante, para que demuestre la existencia del nexo causal. Por consiguiente, necesariamente deberá colegirse que, mientras no existe esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, puesto que, al no estar acreditada, no hay forma de apreciar la conducta para establecer su incidencia causal en el daño.

En efecto, es claro que de las pruebas aportadas con la demanda no es posible establecer que se encuentre demostrada la existencia del nexo causal entre el actuar de CODENSA S.A., y el incidente ocurrido el 15 de febrero de 2018, motivo por el cual, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser rechazadas.

En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior y apelando al material probatorio aportado al expediente por la parte demandante, debo desde ya destacar que la parte actora pretende demostrar los elementos de la responsabilidad que reclama con fundamento en que CODENSA S.A no cumplió con las distancias mínimas de seguridad establecida en el RETIE frente a la red eléctrica y el inmueble donde ocurrió el accidente. No obstante, la parte demandante hace un análisis errado de las normas aplicables y que guiaban la actividad de CODENSA S.A para la época de instalación de las redes eléctricas.

De acuerdo con lo explicado por CODENSA S.A. en su alegatos, la red de media tensión ubicada frente al predio de la transversal 38 #29 B-78 Sur, Barrio Villa del Rosario, fue instalada y puesta en servicio el 5 de enero de 1976, circunstancia que fue explicada en los alegatos de CODENSA S.A.³

³ Ver página 5 de los alegatos de conclusión de CODENSA S.A. E.S.P. (derivado 031 del expediente digital)

Así mismo, CODENSA S.A. explicó que para el año 1976 la empresa que operaba las redes de energía era la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ, y la norma de seguridad aplicable era la LA-007-1 y no el RETIE, pues esta solo es aplicable a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad al 1 de mayo de 2005⁴.

Siguiendo esa línea, sabiendo que para la época de instalación de los postes que sostienen la red de media tensión la norma aplicable era la LA-007-1, resulta necesario, en primera medida, analizar si se cumplieron los requisitos mínimos de seguridad frente a la red eléctrica según lo dispuesto en la dicha norma. Para lo anterior se presentan las siguientes premisas:

- i. De conformidad con la norma LA-007-1, la distancia mínima horizontal entre las redes aéreas de energía y los predios deben ser de 1,50 metros.
- ii. Según lo explicado por CODENSA S.A. en sus alegatos de conclusión, los propietarios y constructores del inmueble ubicado en la transversal 38 # 29 B -63 sur, Barrio Villa del Rosario, no tuvieron en cuenta el acercamiento del predio a la red de energía después de construir los voladizos.

Nótese que, si bien la distancia entre el inmueble y la proyección del pararrayos más cercano es de 1,50 metros, distancia que en principio cumpliría la medida establecida en la norma, la fachada se fue acercando progresivamente a la red con los voladizos que suman en total 0,55 metros.

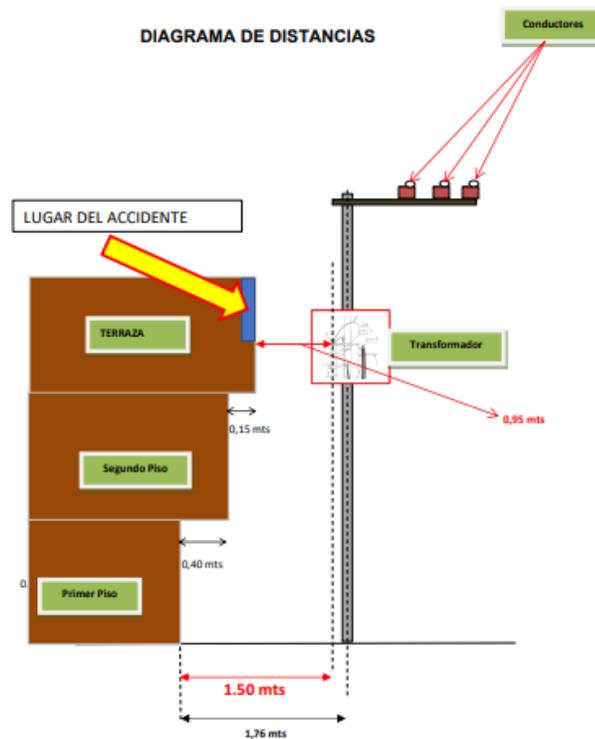
⁴ Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013. Artículo 2°. *Campo de Aplicación del referido reglamento indica entre otros que: “Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.”*

Explicado de otra forma, la distancia del inmueble a la red de energía desde el segundo piso no constituye ningún riesgo, pues las redes aéreas superan la altura de seguridad establecidas en la norma. Sin embargo, la construcción del tercer piso y el voladizo modifican, sustancialmente, dichas distancias, sobrepasando las distancias mínimas de seguridad.

- iii. Según lo mencionado por CODENSA S.A. en sus alegatos, la distancia horizontal entre el predio, desde el primer piso y la proyección del conductor energizado más cercana a la fachada es de 1,50 metros. Sin embargo, la distancia horizontal entre el predio, desde la terraza, y la proyección del conductor energizado más cercano a la fachada es de 0,95 metros.

- iv. El limpia vidrios que usó la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.) tiene un mango de longitud de 1.15 metros. Esto supone que la señora Nohora Luz Chimbi estaba usando un artefacto que la acercó aún más a la zona de seguridad, reiterando que con la sola presencia del segundo voladizo el inmueble estaba a una distancia de 0,95 metros.

Estas distancias fueron graficadas por CODENSA S.A., de la siguiente manera:



Nótese que a medida que se construyeron los pisos del inmueble (tanto el segundo y tercer piso), la cercanía al poste que sostiene las redes de energía también fue aumentando, no solo de forma vertical, sino horizontal porque los demandantes incluyeron voladizos en cada piso.

Sin embargo, las distancias tomadas desde el primer piso, sin considerar los voladizos, supera la distancia contenida en la norma LA-007-1 para un total de 1,76 metros si se toman como punto de referencia la fachada del inmueble y el poste que sostiene la red de energía.

Así mismo, la distancia de la norma también se cumple si se toman como puntos de referencia la fachada del inmueble y el inicio del transformador, para un total de 1,50 metros.

En consecuencia, CODENSA S.A. cumplió, en debida forma la distancia exigida en la norma para la época de puesta en servicio de la red de energía, y quien era responsable de respetar dichas distancias era el constructor y propietarios del inmueble.

Nótese, su Señoría, que la parte demandante ni siquiera tiene en cuenta el descuidado y peligroso acercamiento de la fachada a la red de energía, y solo aduce el supuesto error de CODENSA S.A. al no controlar y verificar la distancia ubicada entre el poste y el inmueble, como si CODENSA S.A. tuviera que reubicar la instalación de los postes que sostienen las redes áreas de energía cada vez que los propietarios deciden construir pisos y voladizos adicionales sin contar con licencia para ello.

De esta forma queda claro que no existe nexo causal entre la conducta desplegada por CODENSA S.A. y el lamentable accidente ocurrido el 15 de febrero de 2018.

En consecuencia, es claro que las pretensiones de la demanda solo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se compruebe fehacientemente que la conducta desplegada por CODENSA SA, constituyó la causa adecuada y exclusiva del acaecimiento del referido accidente, de lo contrario no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento, y como bien quedó demostrado, el actuar de la entidad demandada en nada se relaciona con el fallecimiento de la señora Nohora Luz Chimbi.

3.3. Ruptura del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima

En esta sección se pone de presente que la causa exclusiva del accidente que se debate en el presente proceso fue el descuido de la propia víctima Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.), quien incurrió en la comisión de varias conductas imprudentes las cuales configuraron la causa adecuada del siniestro.

El nexo casual, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, se anula cuando el daño es imputable a la actuación de la propia víctima. Es decir, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión del sujeto accionado, sino del sujeto perjudicado, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de actuación del sujeto demandado. En relación con el eximente de responsabilidad conocido como “hecho de la víctima” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero **o de la víctima**- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)*

*(...) En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante** (...)*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, huelga señalar que la presente causal exonerativa parte del siguiente razonamiento: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exonerativo el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exonerativo se han venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así: (i) Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño; (ii) existen eventos en los que quienes se exponen a

los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exonerativa como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Se entiende entonces que el hecho de la víctima puede tener dos facetas: (i) consecuencias exonerativas totales y, (ii) consecuencias exonerativas parciales.

Pues bien, en el caso concreto, la conducta imprudente de la víctima, Nohora Luz Chimbi, se contrató en el imprudente acercamiento a la red de energía al utilizar un limpia vidrios cuyo mango era metálico para limpiar la ventana del tercer piso del inmueble.

En efecto, recuérdese por el Despacho que las redes eléctricas se encuentran en estado de reposo y son pacíficas, no atraen ni repelen materiales o personas, por esta razón necesariamente habría de concluirse que causalmente sí se produjo una descarga eléctrica, fue porque el sujeto afectado perturbó la red después de entrar en contacto con ella.

Sobre este punto, no está de más el señalar que la sola presencia, más o menos cercana, de una actividad peligrosa no significa, *per se*, que el juzgador pueda soslayar el estudio de los restantes elementos que configuran la responsabilidad estatal o civil de quien la ejerce. Es inexorable

establecer si dicha actividad se concretó en los perjuicios acaecidos, lo cual no ocurre en este caso concreto, en consideración a que nada tiene que ver el hecho de que por las redes eléctricas de CODENSA S.A. se suministre energía eléctrica, con el hecho libre y espontáneo de la víctima de acercarse imprudentemente a la red de energía. Estas situaciones son completamente independientes, pues no necesariamente una comporta la otra, es decir, no por la existencia misma de las redes de energía se deriva indispensablemente una edificación ilegal y una actuación temeraria por parte de la víctima.

En otras palabras, no es suficiente aplicar los postulados de la “teoría de la equivalencia de las condiciones” para hallar la causa determinante de los hechos objeto del proceso, en razón a que no basta el establecimiento de una simple causalidad material o naturalística en la cual se tomen como relevantes, y por ende como “causas”, todos los sucesos constitutivos de la cadena causal. Por este motivo, aunque la presencia de redes de energía intervino causalmente en la producción del hecho dañoso, de todos modos, la mera existencia de la red eléctrica no puede ser considerada como la causa determinante del accidente registrado debido a que esa sola actividad, en sí misma considerada, y adelantada cuidadosa y legalmente como lo explica CODENSA S.A., no es idónea para que un particular sufra un daño por contacto indirecto con el cableado.

Muy por el contrario, se requirió el acercamiento imprudente por parte de la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.) para que, bajo las reglas de la lógica y la razonabilidad, se materializara el accidente y el daño aquí reclamado. Es por lo anterior que, considerando la teoría de la causalidad adecuada, ya explicada en la jurisprudencia, la ocurrencia de los hechos, y el análisis de la conducta de la propia víctima, invitan fundadamente a concluir que fueron estos eventos, no imputables a CODENSA S.A., por cuanto ningún poder de dirección posee sobre las actividades que allí se desarrollaban, la verdadera causa adecuada de los eventuales daños cuya reparación pretende la parte actora al interior del presente proceso.

Aun con todo, cabe aclarar que, de acuerdo con las circunstancias señaladas por la misma parte demandante, y lo señalado por CODENSA S.A. en sus alegatos de conclusión, el contacto con las redes de media tensión fácilmente pudo ser evitado si la señora Nohora Luz Chimbi no se

hubiese acercado descuidadamente a la red con un objeto conductor de electricidad como lo es el mango metálico del objeto en cuestión. Al respecto, cabe abordar los siguientes presupuestos:

3.3.1 Impericia y descuido por parte de la señora Nohora Luz Chimbi al momento de realizar la actividad cerca de las redes de media tensión

En sus alegatos de conclusión, CODENSA S.A. aborda el estudio de contacto directo a una red de energía como consecuencia de la impericia de una persona NO técnica. Sobre el particular, explica que una de las razones más comunes de accidentes de electrocución se deriva de la ausencia de elementos de protección ya sea por negligencia de un técnico en la materia o la impericia de un no técnico.

De la descripción del accidente por parte de los demandantes quedó claro que la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.) no portaba los elementos de protección necesarios para ejecutar una actividad cerca de las redes energizadas.

Al respecto, el artículo 13.4 del RETIE, es claro en indicar:

“h. las personas no calificadas, no deben sobrepasar el límite de aproximación seguro, los OR atenderán las solicitudes de cubrimiento o aislamiento temporal para redes de media tensión y baja tensión que haga el usuario cuando requiera intervenirse fachada, el costo estará a cargo del usuario” (se resalta)

Dicho sea, en mejores términos, si la señora Nohora Luz Chimbi quería limpiar el exterior de la ventana del tercer piso, conociendo la cercanía de las redes de media tensión, el actuar diligente habría sido llamar al operador de red para que ejecutara la maniobra, pues como se señaló anteriormente, se requieren elementos de protección de material dieléctrico para desarrollar esas actividades.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Tensión nominal del sistema (fase - fase)	Límite de aproximación seguro [m]		Límite de aproximación restringida (m) Incluye movimientos involuntarios.	Límite de aproximación técnica (m)
	Parte móvil expuesta	Parte fija expuesta		
50 V - 300 V	3,0	1,0	Evitar contacto	Evitar contacto
301 V - 750 V	3,0	1,0	0,30	0,025
751 V - 15 kV	3,0	1,5	0,7	0,2
15,1 kV - 36 kV	3,0	1,8	0,8	0,3
36,1 kV - 46 kV	3,0	2,5	0,8	0,4
46,1 kV - 72,5 kV	3,0	2,5	1,0	0,7
72,6 kV - 121 kV	3,3	2,5	1,0	0,8
138 kV - 145 kV	3,4	3,0	1,2	1,0
161 kV - 169 kV	3,6	3,6	1,3	1,1
230 kV - 242 kV	4,0	4,0	1,7	1,6
345 kV - 362 kV	4,7	4,7	2,8	2,6
500 kV - 550 kV	5,8	5,8	3,6	3,5

Tabla 13.7. Distancias mínimas para trabajos en o cerca de partes energizadas en corriente alterna.

De lo anterior se concluye que, para una red de 11.400 voltios, la persona debe acercarse a 20 centímetros o menos del punto energizada, o utilizar un elemento conductor de electricidad que, para el caso de marras, se traduce en el mango metálico del limpiavidrios que estaba usando la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.).

Aunado a lo anterior, con particular atención se resalta que el Informe Pericial de Necropsia No. 2018010111001000491 describió los accesorios metálicos que llevaba la señora Nohora Luz Chimbi el día del accidente.

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
CADENA	MULTICOLOR	tres cadenas multicolores, un anillo de color negro, un anillo plateado con apliques negros, tres anillos metálicos, un arete verde, todo se deja con las pertenencias.

Así mismo, el Acta de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10 del número único de Noticia Criminal 110016000028201800423 describe las pertenencias que para el 15 de febrero de 2018 llevaba la señora Nohora Luz Chimbi:

Descripción de joyas:

Anillo tipo argolla de color gris en dedo número 4,8 y 9, cadena en cuello y tobillo de pie derecho (no se retiran para ser entregados a familiares)

Los accesorios que portaba la señora Nohora Luz Chimbi al momento de limpiar la ventana con el limpiavidrios son elementos que posibilitan el flujo de energía, pues no se requiere un contacto directo entre la persona y la red de energía eléctrica, sino un conductor que genere un arco eléctrico y ocasione la descarga. Justamente de ello se deriva que al momento de desarrollar actividades que involucren redes eléctricas, no se porten accesorios metálicos.

En consecuencia, si bien la conducción y distribución de energía es considerada una actividad peligrosa por la jurisprudencia nacional, lo cierto es que el curso de los acontecimientos que terminaron en los daños señalados en la demanda no encuentra su causa adecuada en la conducción de energía y mucho menos en la supuesta falta de intervención de CODENSA S.A. para reubicar el poste de luz que, se reitera, cumplía las medidas normativas de distancia, sino en la conducta adelantada por la presunta víctima, quien propició el escenario ideal para la materialización del accidente descrito en la demanda, sin que para tales efectos, valga la pena aclararlo, interese entrar a comprobar si su actuar ha sido culposos, por cuanto el análisis que se viene efectuando se realiza en sede del elemento del nexo causal.

Así las cosas, frente a la ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la conducta de las demandadas, no queda otro lugar que desestimar las pretensiones de la demanda.

3.4. Ruptura de nexo causal por hecho de un tercero

En línea con lo expuesto en la anterior excepción, el Despacho ha de considerar que el nexo causal, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, también se anula cuando el daño es imputable a la actuación de un tercero. Dicho de otra forma, aun cuando el factor de imputación de responsabilidad es el “riesgo excepcional”, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión de un sujeto parte del proceso, sino de otro diferente, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de la actuación del sujeto accionado.

En relación con el eximente de responsabilidad reconocido como “hecho del tercero” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

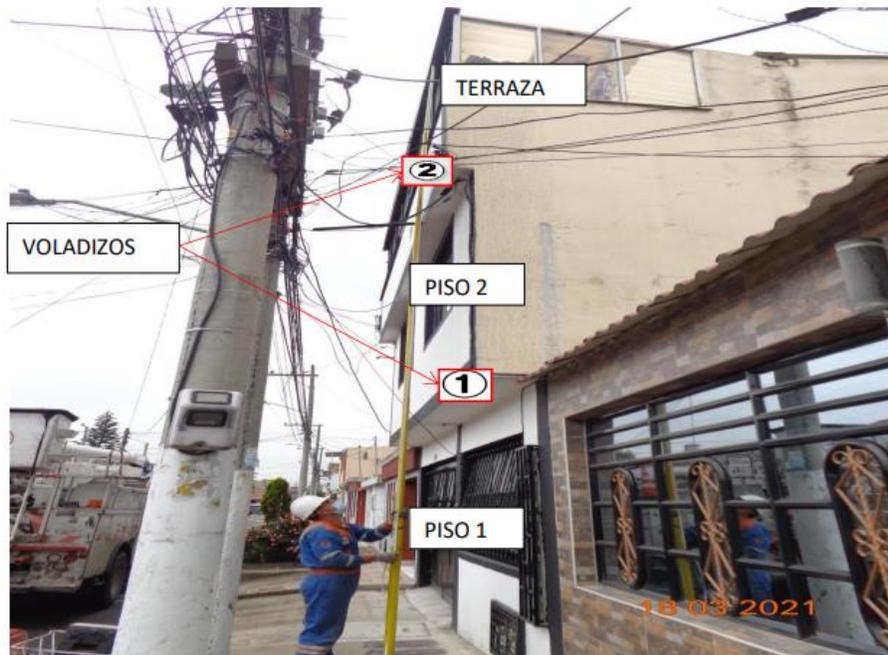
(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)⁵”

Pues bien, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es menester verificar si es atribuible a CODENSA S.A., los perjuicios que reclama la parte demandante, o si, por el contrario, los daños deprecados pueden endilgarse a la acción u omisión de un tercero. Aterrizando esta premisa al caso que nos ocupa, resulta claro cómo la entidad demandada está llamada a ser exonerada de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 24 de marzo de 2011. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al haber confluído en la generación del accidente, junto con el hecho de la víctima, el incumplimiento de la norma por parte del constructor y/o propietario del inmueble.

Coadyuvando lo dicho por CODENSA S.A. en sus alegatos, es posible concluir que los propietarios del inmueble donde ocurrió el lamentable accidente del 15 de febrero de 2018, construyeron, sin contar con licencia para ello, un tercer piso y añadieron un voladizo al predio. Nótese, su Señoría, que en ninguna de las curadurías (No. 1, 2, 3 o 4 de Bogotá) se encuentra registro de que los propietarios del inmueble ubicado en la transversal 38 # 29 B – 78 sur Barrio Villa del Rosario hubiesen solicitado una licencia de construcción.



Sobre el particular, vale presentar las siguientes anotaciones:

- i. La escritura pública No. 8289 del 15 de diciembre de 1976 de la Notaría 5 de Bogotá, indica que el inmueble ubicado en la dirección donde ocurrieron los lamentables hechos tenía dos pisos;

- ii. Los propietarios del inmueble, al parecer, siguieron construyendo sobre su predio una edificación que actualmente tiene 3 pisos; sin embargo, según lo informado por las Curadurías Urbanas 1, 2, 3 y 4, no se ha radicado ninguna solicitud de licencia de construcción;
- iii. De lo mencionado en los alegatos de conclusión de CODENSA S.A., es notoria la presencia de voladizos en cada piso del predio ubicado en la transversal 38 # 29 B – 78 sur Barrio Villa del Rosario, circunstancia que como bien lo sabe el Despacho, es **prohibida** por el artículo 11 del Decreto 159 de 2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá para inmuebles construidos en vías iguales o **menores** a 6,0 metros, y para el caso, la vía que se encuentra frente al inmueble donde ocurrieron los hechos tiene 5,95 metros de ancho.

a) Dimensiones máximas:

Sobre antejardín o retroceso	En predios sin antejardín reglamentario
- Vías menores o iguales a 10 metros: 0.60 metros	0.60 metros (Nota 1)
- Vías mayores a 10 y hasta 15 metros: 0.80 metros	
- Vías mayores a 15 y hasta 22 metros: 1.00 metros	
- Vías mayores a 22 metros y vías arteriales V-0, V-1, V-2 y V-3:	
1.50 metros (Nota 2)	
Nota 1: Se exceptúan las vías iguales o menores a 6.00 metros, en las cuales no se permite los voladizos.	
Nota 2: Estas dimensiones aplican también para las edificaciones paramentadas contra las franjas de control ambiental, siempre y cuando la norma original permita la construcción de voladizos.	

Sea lo primero advertir el ostensible incumplimiento de la norma por parte del constructor y de la dueña del predio quien no poseía licencia de construcción para el piso 3 y mucho menos para que la edificación de su vivienda incluyera voladizos en cada piso.

No tiene cabida entonces, el reclamo que hace la parte demandante a CODENSA S.A. sobre la instalación de la red de media tensión, cuando ya se probó que la red de media tensión

involucrada existía en el lugar desde 1976, cumpliendo con las normas que para la fecha regían las distancias mínimas de seguridad, mientras que la construcción del predio fue la que inobservó no solo las normas mínimas de seguridad aplicables (RETIE), sino también las normas de construcción.

Sin mayor esfuerzo se arriba a la conclusión de que si el constructor y el propietario del inmueble donde ocurrió el accidente el 15 de febrero de 2018, hubiesen cumplido las normas de seguridad, la actividad que ejecutó la señora Nohora Luz Chimbi (Q.E.P.D.) se hubiese desarrollado sin peligro alguno, exceptuando el hecho de que desarrollaba un trabajo de altura, pues seguramente la fachada no incluiría voladizos ni tres pisos que la acercaran tanto a la red de media tensión.

Así las cosas, en el evento de que se acredite que el propietario del inmueble donde ocurrió el accidente no cumplió con las distancias mínimas establecidas en el RETIE, resultará necesario declarar la exoneración de responsabilidad de CODENSA y, en consecuencia, de mi procurada.

Por otra parte, en sus alegatos de conclusión CODENSA S.A. explicó que no existen reportes de que del propietario del inmueble haya contactado al operador de red para el aislamiento de los cables desnudos de media tensión con el fin de realizar las labores de limpieza, y ello hace parte fundamental para determinar el conocimiento de la situación peligrosa por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior, la falta de diligencia por parte del constructor y del propietario del inmueble no pueden endilgársele a CODENSA S.A., quien solo tiene conocimiento y puede intervenir la red cuando el particular así lo informe.

3.5. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el hipotético e improbable evento en que el Despacho estime los hechos que motivan la demanda, y por ende contemple como responsable de las pretensiones reclamadas a CODENSA

S.A., no podrá perderse de vista que, en todo caso, procede una reducción de la indemnización por concurrencia de causas.

Al respecto, en sentencia con Radicado SC2017-218 del 12 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que no se debe desconocer que la conducta de la víctima sea positiva o negativa, puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad, pues su comportamiento puede configurarse como una condición para la causación del daño:

“(...) Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”. (negrilla fuera de texto).

En esa misma línea, la Corporación ha desarrollado lo contenido en el artículo 2357 del Código Civil, explicando que:

“Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo”.
(negrilla fuera de texto).

En ese sentido, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles realizados por la víctima y el demandado, el juez tiene el deber de analizar de manera objetiva la contribución de cada uno en la producción del daño.

Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, cabe resaltar lo contenido en el artículo 140 del CPACA:

“Artículo 140. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En consecuencia, en el lejano evento en que el Despacho decida atribuir responsabilidad en cabeza de mi prohijada, no podrá perder de vista que esta solo responderá por la proporción del daño en la que su conducta hubiese sido determinante; lo anterior, sin perjuicio de los límites y cláusulas contenidas en el contrato de seguro desarrollados más adelante.

3.6. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el *petitum* de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:

CONSOLIDADO PERJUICIOS MORALES



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

NOMBRE	CONDICIÓN	CONCEPTO	SMLMV
Rosalba Chimbi Martínez	Madre	Daño moral	CIEN (100) SMLMV
- Angie Nathaly Marin Chimbi - Eduin Sneider Ramos Chimbi - Fabio Nelson Chimbi	Hijos	Daño moral	CIEN (100) SMLMV para c/u Total: 300 SMLMV
- Nely Claribel Chimbi - Luis Alfonso Chimbi - Jose Enrique Chimbi - Angela Ines Chimbi	Hermanos	Daño moral	75 SMLMV para c/u Total: 300 SMLMV
- Valery Sofía Ramos Arboleda - Maria Fernanda Ramos Mancipe	Nietos	Daño moral	CIEN (100) SMLMV para c/u Total: 200 SMLMV
- Cristian Geovanny Garzon Chimbi - Jean Paul Garzon Chimbi - Henry Steven Garzon Chimbi	Sobrinos	Daño moral	50 SMLMV para c/u Total: 150 SMLMV

TOTAL	MIL CINCUENTA (1.050) SMLMV
--------------	------------------------------------

Si bien es claro, conforme lo señalado anteriormente, en el presente caso las pretensiones formuladas contra los demandados no están llamados a ser reconocidas por el Despacho, y en consecuencia tampoco contra mi representada; en el evento improbable que se estime lo contrario, y se decida por el Despacho el rechazo de las anteriores excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, al menos en las sumas reclamadas por la parte actora, dadas las siguientes consideraciones:

- **Daño moral**

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como son los alegados perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Así las cosas, las altas Cortes han delimitado los montos de indemnización de perjuicios inmateriales que sirven como parámetros orientadores a los jueces y tribunales para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, el Consejo de Estado ha establecido⁶:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referente para la reparación de perjuicios inmateriales.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Siendo así, nótese que la parte demandante claramente hace una sobrestimación de los perjuicios solicitados, particularmente sobre los relacionados con los hermanos, nietos y sobrinos de la señora Nohora Luz Chimbi:

- Para los hermanos se solicitan 75 SMLMV para cada uno, cuando lo establecido por la jurisprudencia para casos de muerte es de 50 SMLMV.
- Para los nietos se solicitan 100 SMLMV para cada uno, cuando lo establecido por la jurisprudencia para casos de muerte es de 50 SMLMV
- Para los sobrinos se solicitan 50 SMLMV para cada uno, cuando lo establecido por la jurisprudencia para casos de muerte es de 35 SMLMV

En ese sentido, la suma reclamada excede el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), cual es el monto indemnizado de los referidos perjuicios, en aquellos eventos en los que la víctima padece el fallecimiento de un ser querido.

En consecuencia, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que los señalados perjuicios morales reclamados por los demandantes, los cuales ascienden a la suma de 1.050 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desbordan los límites establecidos dentro del campo de la jurisdicción civil, motivo por el cual los mismos no están llamados a ser reconocidos en la suma pretendida. Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por otra parte, huelga decir que el reconocimiento de los perjuicios morales se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la presunta aflicción, congoja, angustia, lazos familiares y convivencia bajo un mismo techo.

3.7. Genérica

Agradezco al Señor Juez declarar cualquier otra excepción o defensa que logre acreditarse en el proceso basada en cualquier hecho extintivo o modificadorio de la relación jurídica que se ventila en este.

CAPITULO II: CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

En primer lugar, de la lectura del llamamiento en garantía formulado por CODENSA S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es dable inferir que aquél está dirigido a que, ante una eventual declaración de responsabilidad de CODENSA S.A., por los hechos que se debaten en el presente proceso, se condene a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al pago de la indemnización a favor de la parte actora, en los términos del contrato del

contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962. Sin embargo, me permito anticipar que ante la evidente ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados, específicamente de quien llama en garantía a mi procurada, por sustracción de materia no podrá atribuirse responsabilidad tampoco en contra de mi representada.

Por lo anterior, en los términos del 64 del Código General del Proceso, me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza No. 8001481962, como quiera que, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la Póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se ha configurado un siniestro en los términos del contrato de seguro que active su cobertura, ya que no se ha establecido la responsabilidad extracontractual del asegurado.

2. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CODENSA S.A. E.S.P. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AL 1º.- No es un hecho. Corresponde a la transcripción del objeto social de CODENSA S.A. E.S.P., por lo cual no me asiste el deber de pronunciarme.

AL 2º.- Es cierto. Sobre el particular, me permito resaltar lo consignado en las condiciones generales de la Póliza No. 8001481962, respecto al amparo:

“1. AMPAROS BÁSICOS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA

*DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11
“EXCLUSIONES”.*

AL 3º.- Es cierto. Sin embargo, me permito aclarar que, de conformidad con las condiciones generales, la Póliza No. 8001481962 opera bajo la modalidad *claims made* por lo que la responsabilidad civil extracontractual amparada solo operará frente a aquellas reclamaciones hechas por primera vez ya sea por el asegurado o contra éste, durante la vigencia de la Póliza, **por hechos ocurridos durante el periodo comprendido entre la fecha de efecto y la fecha de terminación del seguro:**

*“CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º . DE LA LEY 389 DE 1997,
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN
ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMOS
EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL
ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR HECHOS
OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA
DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE
QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE
LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO”*

AL 4º.- Es cierto. Al respecto me permito resaltar desde ya que Si bien AXA COLPATRIA se comprometió a amparar al asegurador bajo los límites y condiciones contenidas en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962, debe tenerse en cuenta que para que opere su cobertura, debe configurarse y probarse el acontecimiento de al menos una de las condiciones suspensivas del amparo que se pretenda afectar. Recordando que la obligación de la Compañía Aseguradora es condiciones por lo cual la mera existencia de la Póliza no implica *per se* que mi representada deba concurrir al pago.

3. EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO

3.1. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de preciarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

En ese sentido, si el Despacho llegase a proferir condena en contra de mi procurada, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con base en las condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato de seguro, esto es, concretamente, cuales de los perjuicios sobre los que se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza según las condiciones generales y particulares de la misma, pues por los perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado cobertura, no podrá proferirse condena en contra de la asegurada para la indemnización de los mismos.

3.2. La cobertura de la Póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo

El numeral 2 del artículo 1045 y el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, autorizan a la Compañía Aseguradora para determinar los riesgos que pretende asumir en virtud del contrato de seguro, lo cual necesariamente la faculta para delimitar las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de celebrar el negocio aseguraticio.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. optó por excluir de la cobertura de la Póliza, con el consentimiento del tomador y asegurado CODENSA S.A. E.S.P., lo siguiente:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

*S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE
UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O
POR LA LEY.”*

En tal virtud, en el evento en el que el Despacho concluya que existen suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra CODENSA S.A. E.S.P., y el fundamento de tal afirmación lo constituya el desconocimiento por parte de ésta entidad de las obligaciones que a su cargo le asisten por disposición legal o reglamentaria, deberá al mismo tiempo sostenerse, so pena de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento, con lo cual se da al tratarse con cualquier posibilidad de que la obligación indemnizatoria pretendida en el llamamiento en garantía haya surgido a la vida jurídica.

Así mismo, ha de precisarse que, ante una eventual condena en contra de mi procurada, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962 no está llamada a amparar los perjuicios que a título de daño moral que reclama la parte actora, pues estos se encuentran

expresamente excluidos de cobertura tal y como consta en el clausulado general de la Póliza que se adjunta con la presente contestación, en los siguientes términos:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO”.

Pues bien, en el improbable evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condene a CODENSA S.A. E.S.P., AXA COLPATRIA no podrá ser obligada a reconocer el daño moral reclamado por los demandantes, pues el reconocimiento de dicha categoría de perjuicios extrapatrimoniales fue excluido de la cobertura de la Póliza.

3.3. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del, así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 8001481962.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula, y en la cual se encuentra pactado, para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual un deducible que asciende a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000,00) para todas y cada una de las pérdidas. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

3.4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

Así las cosas, en el evento en que se encuentre acreditada la configuración del fenómeno prescriptivo frente a cualquier contrato de seguro, deberá declararse así en la sentencia que le ponga fin al proceso.

CAPITULO III: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Despacho a la excepción denominada “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”, en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al quantum propuesto por los accionantes. En efecto, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en la medida en que o no se encuentran acreditados en su existencia y cuantía, o exceden los límites indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el efecto.

Pues bien, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante – daño moral- habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapan a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CAPITULO IV: PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Condiciones particulares y generales de la Póliza No. 8001481962
4. Las demás que obran en el expediente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra los demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me

permitiré formularles en torno a los hechos materia de la presente controversia. Con tal fin, los demandantes podrán ser citados en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.

2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que CODENSA S.A. E.S.P., por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir los dictámenes periciales, informes técnicos, conceptos y demás documentos que respalden el contenido de sus alegatos de conclusión. El objeto de la exhibición es establecer si CODENSA S.A. realizó un estudio específico de los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018.

CAPITULO V: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones del presente escrito en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079 y 1127 del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

CAPÍTULO VI: ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas

CAPÍTULO VII: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

2. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7ª #24-89 Pisos 4º y 7º de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com

Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.